



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.5010/2019

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5010/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	13

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

I. COMPETENCIA	13
II. PROCEDENCIA	14
a) Forma	14
b) Oportunidad	14
c) Improcedencia	15
c.1) Contexto	17
c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	17
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	17
III. ESTUDIO DE FONDO	21
a) Contexto	21
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	21
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	21
d) Estudio de Agravios	22
IV. RESUELVE	39

GLOSARIO

Constitución de la Constitución Política de la Ciudad de México



Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Procuraduría	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0318000086619, a través de la cual requirió lo siguiente:



“Solicito se me informe cuántos procedimientos administrativos de verificación o inspección se han iniciado en contra del Zoológico Los Coyotes de la Ciudad de México y cuántos de ellos han sido resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales, desglosando la información respecto a los periodos anuales 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015- 2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y lo que va del año 2019.” (Sic)

II. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante el oficio PAOT-05-300/UT-900-1557-2019, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

- En primer término señaló que no es competente para atender los requerimientos de la solicitud, toda vez que la Procuraduría es la Unidad Ambiental encargada de la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar un medio ambiente sano y un territorio ordenado y para cumplir con dicha tarea cuenta con atribuciones para asesorar a la población respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la demarcación, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. Asimismo, indicó que es competente para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de conformidad con el artículo 2º y 5º, fracciones I y XVI de su Ley Orgánica.
- Derivado de lo anterior, manifestó que es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) la competente de programar, ordenar



y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la preservación de la vida Silvestre.

- De igual forma indicó que la PROFEPA a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros es competente para vigilar el cumplimiento de disposiciones jurídicas y programas de manejo relativos al registro y desarrollo de actividades de las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, como lo son los zoológicos; lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 45 fracción I y 61, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Por ende, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia orientó al particular para ingresar su solicitud ante la PROFEPA, proporcionando para ello, los datos de contacto de la respectiva Unidad de Transparencia.
- Aunado a lo anterior, señaló que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) tiene como atribuciones administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos de la Ciudad de México, elaborar y coordinar la ejecución del Programa para la Conservación y Manejo de la Vida Silvestre, así como establecer y desarrollar programas de bioética y protección a los animales, además de administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre, lo anterior de conformidad con los artículo 35 fracción XL de la Ley Orgánica del Poder

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 9, fracción XLVIII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra. Derivado de lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA).

- Aclaró que, si bien es cierto, la Procuraduría Ambiental no es competente para atender los requerimientos de la solicitud, también cierto es que dentro de sus atribuciones cuenta con facultades para recibir denuncias ciudadanas y para iniciar investigaciones de oficio en materia de maltrato animal. Así, en atención al principio de máxima publicidad, realizó una búsqueda en el Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio (SASD), la cual es la base de datos electrónica en donde se registran las denuncias ciudadanas por incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, búsqueda que se realizó con los datos de la ubicación del zoológico de los Coyotes de la Ciudad de México.
- Informó al particular que dicha búsqueda arrojó el siguiente expediente: PAOT-2018-4976-SPA-2831, mismo que fue investigado por la Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales al tenor de lo denunciado en donde se señala que debido al daño ecológico en el Parque de los Coyotes, ya que se derribaron entre 35 y 40 árboles para realizar una construcción de la Secretaría de Marina, aunado a que se pretende continuar con los derribos, ya que se continúa con los trabajos.



- El sujeto obligado aclaró que dicho procedimiento concluyó mediante resolución administrativa de fecha 28 de abril de 2017, la cual adjuntó a su oficio de respuesta.

III. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado señalando lo siguiente:

- Se inconformó con la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado es el encargado de los Zoológicos de esta Ciudad; ya que si bien es cierto la PROFEPA, es la que realiza los procedimientos de verificación e inspección, en los cuales ya han sido sancionados y la Procuraduría debe tener conocimiento de los asuntos en los que han sido sancionados. Señaló que lo anterior es así, debido a que la información que solicitó tiene que ver con un tema de animales, específicamente con la fauna silvestre en exhibición, lo cual es del ámbito de su competencia.
- La respuesta que se dio adolece de congruencia, ya que en la solicitud se requirió información respecto a la fauna silvestre y en ninguna forma se solicitó información en materia forestal, ya que claramente en la solicitud se requirió información respecto a los procedimientos administrativos de verificación o inspección y cuántos de ellos han sido resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de

protección a los animales, lo cual encuadra en la materia de su competencia.

IV. Por acuerdo del dos de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Mediante el oficio PAOT-05-300/UT-900-069-2020 de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte firmado por la responsable de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado formuló sus alegatos, ofreció pruebas, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

- Señaló que, los oficios de respuesta con sus respectivos anexos fueron notificados al particular en tiempo y forma. Sin embargo, para efecto de



salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, se llevó a cabo una revisión y las pruebas técnicas de los archivos electrónicos que se cargaron al Sistema de Acceso a la Información correspondientes con la respuesta emitida, constándose que dichos archivos son consultables y no se encuentran dañados.

- No obstante lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, le hizo llegar a través del correo electrónico, tanto en formato PDF como en Word.
- Argumentó que la respuesta emitida estuvo fundada y motivada, razón por la cual el recurso de revisión es infundado, máxime que proporcionó los argumentos de hecho y de derecho a través de los cuales fundamentó su actuación.
- Asimismo, anexó un cuadro del cual se anexa un extracto:

Folio de la solicitud	Zoológico	Expedientes
• ...	• ...	• ...
0318000086619	Los Coyotes	PAOT-2018-4976-SPA-2831; el cual que fue investigado por la Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales al tenor de lo denunciado en donde se señala que debido al daño ecológico en el Parque de los Coyotes, ya que se derribaron entre 35 y 40 árboles para realizar una construcción de la Secretaría de Marina, aunado a que se pretende continuar con los derribos, ya que se continúa con los trabajos, misma que concluyó mediante resolución administrativa de fecha 28 de abril de 2017.



• ...	• ...	• ...
-------	-------	-------

- Al respecto cabe señalar que las otras filas que contiene el cuadro corresponden con diversos Parques de la Ciudad de México.
- Aunado a lo anterior, proporcionó un cuadro que contiene la lista de los expedientes cuyas denuncias e investigación de oficio han sido realizadas por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en materia ambiental o de protección a los animales de vida silvestre alojados en el Zoológico “Los Coyotes”, “Chapultepec” y “San Juan de Aragón”. Dicho cuadro contiene el número de expediente y un vínculo en el que se puede consultar la ficha técnica del expediente, en su caso la resolución administrativa, los hechos que se investigaron, la fecha de recepción, admisión y conclusión, el cual se anexa a continuación:

Núm.	Expediente	Fecha de recepción	Fecha de admisión/ radicación	Fecha de conclusión	Actos, Hechos y Omisiones denunciados	Colonia	Con ref. geo.
1	PAOT-2016-AO-36-SPA-6	08 de julio de 2016	31 de julio de 2017	31 de julio de 2017	Llévese a cabo la investigación de oficio por parte de esta Procuraduría, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección animal, por los posibles actos, hechos u omisiones que provocaron falta de atención adecuada en las acciones de manejo y traslado del gorila "Bantú", resultando en la muerte del ejemplar de fauna silvestre al resguardo del Zoológico de Chapultepec, ubicado en Av. Paseo de la Reforma S/N, Primera Sección del Bosque de Chapultepec, Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11850, en la Ciudad de México.	SAN MIGUEL CHAPULTEPEC	Si
2	PAOT-2007-616-SPA-324	10 de julio de 2007	20 de julio de 2007	07 de abril de 2017	Irregularidades en el cuidado y mantenimiento de los animales del Zoológico de San Juan de Aragón	SAN JUAN DE ARAGÓN	Si
3	PAOT-2016-1985-SPA-1195	19 de julio de 2016	22 de julio de 2016	31 de mayo de 2017	Que se encuentra encerrado en una el maltrato de un ejemplar felino (tigre), mismo que se encuentra encerrado en una jaula dentro del zoológico de San Juan de Aragón, el cual se ubica en avenida José Loreto Fabela, número 508, colonia Ex Ejido de San Juan de Aragón, delegación Gustavo A. Madero., el cual se ubica en avenida José Loreto Fabela, número 508, colonia Ex Ejido de San Juan de Aragón, delegación Gustavo A. Madero.	SAN JUAN DE ARAGÓN	Si
4	PAOT-2018-2166-SPA-1254	05 de junio de 2018	21 de junio de 2018	31 de julio de 2018	El presunto maltrato de diversos caballos, sito en Avenida José Loreto Fabela, sin número, a un costado del Zoológico de San Juan de Aragón, colonia San Juan de Aragón, delegación Gustavo A. Madero.	SAN JUAN DE ARAGÓN	Si
5	PAOT-2019-3037-SPA-1845	23 de julio de 2019	23 de julio de 2019		El presunto maltrato del que son objeto diversos animales ubicados en el Zoológico de San Juan de Aragón, sito en Av. José Loreto Fabela, sin número, colonia Pueblo de San Juan de Aragón, demarcación territorial Gustavo A. Madero.	SAN JUAN DE ARAGÓN	Si
6	PAOT-2018-4976-SPA-2831	04 de diciembre de 2018	17 de diciembre de 2018	14 de noviembre de 2019	El daño ecológico en el parque de los Coyotes, ya que derribaron entre 35 y 40 árboles para realizar una construcción que pertenece a la Secretaría de Marina, además informa que pretenden continuar con los derribos, ya que continúan con los trabajos, ubicados en el Parque Ecológico los Coyotes, sito en Avenida Heroica Escuela Naval Militar, sin número, entre Calzada de la Virgen y Escuela Naval Militar, colonia Ex Ejido San Pablo Tepetlapa, demarcación territorial Coyoacán	EJIDO SAN PABLO TEPETLAPA	Si

- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y a sus escritos acompañó la impresión de pantalla de correo electrónico del cual se



desprende copia al correo de la parte recurrente señalado como medio para recibir notificaciones.

VI. Mediante acuerdo del veintinueve de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la recurrente en las que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, por lo que no hubo lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Asimismo, en el mismo acto decretó la ampliación por diez días más para resolver el presente medio de impugnación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. Mediante el formato “*Acuse de recibo del recurso de revisión*” y del archivo anexo al mismo, el particular señaló: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de noviembre al diez de diciembre dos mil diecinueve.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, al quinto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente solicitó, desglosado en los periodos anuales 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y lo que va del año 2019.de los periodos, lo siguiente:

- 1. Se informe cuántos procedimientos administrativos de verificación o inspección se han iniciado en contra del Zoológico Los Coyotes de la Ciudad de México. **(Requerimiento 1)**
- 2. Se informe cuántos de ellos han sido resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales. **(Requerimiento 2)**

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al tenor de lo expuesto, el particular interpuso el siguiente agravio:

- 1. Se inconformó con la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, razón por la cual no le proporcionaron la información solicitada. **(Agravio 1)**
- 2. La incompetencia no estuvo ni fundada ni motivada. **(Agravio 2)**

Entonces, una vez delimitado lo anterior, lo conducente es abordar la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción II, observada por éste órgano garante, con base en las siguientes consideraciones:

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1)**

Contexto, el recurrente solicitó desglosado en los periodos anuales 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y lo que va del año 2019, lo siguiente:

- 1. Se informe cuántos procedimientos administrativos de verificación o inspección se han iniciado en contra del Zoológico Los Coyotes de la Ciudad de México. **(Requerimiento 1)**
- 2. Se informe cuántos de ellos han sido resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales. **(Requerimiento 2)**

Al respecto, el sujeto obligado a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente envió por correo electrónico la respuesta primigenia en formato PDF y en formato Word; misma que ratificó en todas y cada una de sus partes.

Aunado a lo anterior, anexó un cuadro del cual se anexa un extracto:

Folio de la solicitud	Zoológico	Expedientes
• ...	• ...	• ...
0318000086619	Los Coyotes	PAOT-2018-4976-SPA-2831; el cual que fue investigado por la Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales al tenor de lo denunciado en donde se señala que debido al daño ecológico en el Parque de los Coyotes, ya que se derribaron entre 35 y 40 árboles para realizar una construcción de la Secretaría de Marina,

		aunado a que se pretende continuar con los derribos, ya que se continúa con los trabajos, misma que concluyó mediante resolución administrativa de fecha 28 de abril de 2017.
• ...	• ...	• ...

De la lectura de este cuadro se observó que la información proporcionada en el resto de las celdas corresponde con diversos zoológicos.

Aunado a lo anterior, a través de la respuesta complementaria el sujeto obligado proporcionó otro cuadro que contiene las investigaciones de oficio realizadas por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en materia ambiental o de protección a los animales de vida silvestre alojados en el Zoológico “Los Coyotes”, “Chapultepec” y “San Juan de Aragón”. Dicho cuadro contiene el número de expediente y un vínculo en el que se puede consultar la ficha técnica del expediente, en su caso la resolución administrativa, los hechos que se investigaron, la fecha de recepción, admisión y conclusión, el cual se anexa a continuación:

Núm.	Expediente	Fecha de recepción	Fecha de admisión/ radicación	Fecha de conclusión	Actos, Hechos y Omisiones denunciados	Colonia	Con ref. geo.
1	PAOT-2016-AO-36-SPA-6	08 de julio de 2016	31 de julio de 2017	31 de julio de 2017	Llévese a cabo la investigación de oficio por parte de esta Procuraduría, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección animal, por los posibles actos, hechos u omisiones que provocaron falta de atención adecuada en las acciones de manejo y traslado del gorila "Bantú", resultando en la muerte del ejemplar de fauna silvestre al resguardo del Zoológico de Chapultepec, ubicado en Av. Paseo de la Reforma S/N, Primera Sección del Bosque de Chapultepec, Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11850, en la Ciudad de México.	SAN MIGUEL CHAPULTEPEC	Si
2	PAOT-2007-616-SPA-324	10 de julio de 2007	20 de julio de 2007	07 de abril de 2017	Irregularidades en el cuidado y mantenimiento de los animales del Zoológico de San Juan de Aragón	SAN JUAN DE ARAGÓN	Si
3	PAOT-2016-1985-SPA-1195	19 de julio de 2016	22 de julio de 2016	31 de mayo de 2017	Que se encuentra encerrado en una el maltrato de un ejemplar felino (tigre), mismo que se encuentra encerrado en una jaula dentro del zoológico de San Juan de Aragón, el cual se ubica en avenida José Loreto Fabela, número 508, colonia Ex Ejido de San Juan de Aragón, delegación Gustavo A. Madero., el cual se ubica en avenida José Loreto Fabela, número 508, colonia Ex Ejido de San Juan de Aragón, delegación Gustavo A. Madero.	SAN JUAN DE ARAGÓN	Si
4	PAOT-2018-2166-SPA-1254	05 de junio de 2018	21 de junio de 2018	31 de julio de 2018	El presunto maltrato de diversos caballos, sito en Avenida José Loreto Fabela, sin número, a un costado del Zoológico de San Juan de Aragón, colonia San Juan de Aragón, delegación Gustavo A. Madero.	SAN JUAN DE ARAGÓN	Si
5	PAOT-2019-3037-SPA-1845	23 de julio de 2019	23 de julio de 2019		El presunto maltrato del que son objeto diversos animales ubicados en el Zoológico de San Juan de Aragón, sito en Av. José Loreto Fabela, sin número, colonia Pueblo de San Juan de Aragón, demarcación territorial Gustavo A. Madero.	SAN JUAN DE ARAGÓN	Si
6	PAOT-2018-4976-SPA-2831	04 de diciembre de 2018	17 de diciembre de 2018	14 de noviembre de 2019	El daño ecológico en el parque de los Coyotes, ya que derribaron entre 35 y 40 árboles para realizar una construcción que pertenece a la Secretaría de Marina, además informa que pretenden continuar con los derribos, ya que continúan con los trabajos, ubicados en el Parque Ecológico los Coyotes, sito en Avenida Heroica Escuela Naval Militar, sin número, entre Calzada de la Virgen y Escuela Naval Militar, colonia Ex Ejido San Pablo Tepetlapa, demarcación territorial Coyoacán	EJIDO SAN PABLO TEPETLAPA	Si

Consecuentemente, de la respuesta complementaria se observó que el sujeto obligado proporcionó el número de expediente PAOT-2018-4976-SPA-2831 así como su respectiva resolución administrativa, información que ya había remito al

particular desde la respuesta primigenia. Es decir, el sujeto obligado reiteró lo informado en la primera respuesta; en la razón por la cual se desestima la respuesta complementaria y lo procedente es entrar al estudio del fondo en el presente asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. La parte recurrente solicitó, desglosado en los periodos anuales 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y lo que va del año 2019.de los periodos, lo siguiente:

- 1. Se informe cuántos procedimientos administrativos de verificación o inspección se han iniciado en contra del Zoológico Los Coyotes de la Ciudad de México. **(Requerimiento 1)**
- 2. Se informe cuántos de ellos han sido resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales. **(Requerimiento 2)**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la Recurrente. Al respecto, del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, el recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:



- 1. Se inconformó con la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, razón por la cual no le proporcionaron la información solicitada. **(Agravio 1)**
- 2. La respuesta no está fundada ni motivada. **(Agravio 2)**

d) Estudio de agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, el recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- 1. Se inconformó con la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, razón por la cual no le proporcionaron la información solicitada. **(Agravio 1)**
- 2. La incompetencia no estuvo fundada ni motivada. **(Agravio 2)**

Ante tal situación, de acuerdo a lo expresado en el recurso de revisión y a pesar de que la parte recurrente interpuso los agravios de manera separada, por cuestión de metodología al estar intrínsecamente concatenados, este Órgano Garante determinó conveniente realizar su estudio conjuntamente. Lo anterior con fundamento en las siguientes Tesis aisladas con rubros: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS⁵; y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

⁵ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 269948, Cuarta Parte CI, Noviembre de 1965, pág. 17.*

ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL,⁶ emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

“Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”

Lo anterior es así, debido a que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, misma que no estuvo fundada ni motivada y debido a lo cual no le proporcionaron lo solicitado.

En tal virtud, en relación con los requerimientos, el particular solicitó, desglosado en los periodos anuales 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y lo que va del año 2019. de los periodos: Se informe cuántos procedimientos administrativos de verificación o inspección se han iniciado en contra del Zoológico Los Coyotes de la Ciudad de México **(Requerimiento 1)** y se informe cuántos de ellos han sido resueltos con la

⁶ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 254906, 72 Sexta Parte, Noviembre de 1969, pág. 59.*



imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales.
(Requerimiento 2)

A. En la respuesta primigenia, el sujeto obligado se declaró incompetente para atender los requerimientos de la solicitud y a efecto de reforzar su incompetencia argumentó que la Procuraduría es la Unidad Ambiental encargada de la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar un medio ambiente sano y un territorio ordenado y para cumplir con dicha tarea cuenta con atribuciones para asesorar a la población respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la demarcación, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

En este sentido aclaró al particular que no es competente para para realizar procedimientos administrativos de verificación o inspección y por lo tanto para conocer sobre cuáles de ellos han sido resueltos con la imposición de alguna sanción. No obstante lo anterior, señaló que sí cuenta con atribuciones **para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de conformidad con el artículo 2º y 5º, fracciones I y XVI de su Ley Orgánica.**

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante determina procedente traer a la vista la normatividad establecida en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal que a la letra establece:

CAPÍTULO SEGUNDO **De la Procuraduría**

Sección I **De las atribuciones**

Artículo 5º. *Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Recibir y atender las denuncias referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

II. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal, en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

III. Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

IV. Realizar visitas de verificación en situaciones de emergencia, o cuando exista denuncia presentada y ratificada ante la Procuraduría, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción; y dictar las resoluciones correspondientes; En los casos en que las facultades de verificación estén conferidas a otras autoridades locales, la Procuraduría solicitará que realicen las visitas respectivas.

V. Dar contestación debidamente fundada y motivada a la denuncia presentada y ratificada ante la Procuraduría, notificando del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva;

VI. Emitir recomendaciones ante las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental y de ordenamiento territorial, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de la Ley Ambiental del Distrito Federal y del Título Cuarto de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, determinada por la Procuraduría;

VII. Emitir sugerencias a la Asamblea Legislativa y a las autoridades judiciales para su consideración en los procedimientos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones

legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia relacionados a la protección del ambiente y el ordenamiento territorial;

VIII. Formular y validar dictámenes técnicos y periciales respecto de daños y, en su caso de la reparación de los mismos, perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de ordenamiento territorial;

IX. Informar, orientar y asesorar a la población respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

X. Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados de la aplicación de las leyes, reglamentos, normatividad, programas y otros ordenamientos aplicables en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

XI. Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y

XII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

De la normatividad antes citada, se observó que efectivamente el sujeto obligado es competente para conocer de las denuncias por la violación o incumplimiento en materia ambiental y únicamente realiza visitas de verificación en situaciones de emergencia, derivadas de las denuncias instauradas; verificaciones que no cuentan con naturaleza de *procedimientos administrativos de verificación o inspección*.

En tal virtud, por lo que hace a su competencia y en atención al principio de máxima publicidad, el sujeto obligado realizó una búsqueda en el Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio (SASD), la cual es la base de datos electrónica en donde se registran las denuncias ciudadanas por



incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, búsqueda que se realizó con los datos de la ubicación del Zoológico de los Coyotes de la Ciudad de México.

Derivada de dicha búsqueda informó al particular que se encontró el expediente PAOT-2018-4976-SPA-2831, mismo que fue analizado por la Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales y cuya denuncia versó en el supuesto daño ecológico en el Parque de los Coyotes, ya que se derribaron entre 35 y 40 árboles para realizar una construcción de la Secretaría de Marina y la intención es continuar con los derribos, toda vez que los trabajos siguen.

Asimismo, el sujeto obligado aclaró que el expediente supra citado concluyó mediante la resolución administrativa de fecha 28 de abril de 2017, de la cual adjunto copia digital a la respuesta primigenia.

En tal virtud, si bien es cierto la Procuraduría es incompetente para atender los requerimientos de la solicitud, también lo es que, dentro de sus atribuciones proporcionó al particular la información con la que cuenta en sus archivos; debido a lo cual salvaguardó el derecho de acceso a la información del recurrente. Cabe decir que se trató de información relacionada con el zoológico de interés del particular.

B. En la respuesta primigenia, el Sujeto Obligado argumentó que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) es la autoridad competente de **programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar**



y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la preservación de la vida Silvestre.

De igual forma indicó que la PROFEPA a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros es competente para vigilar el cumplimiento de disposiciones jurídicas y programas de manejo relativos al registro y desarrollo de actividades de las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, como lo son los zoológicos; lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 45 fracción I y 61, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por ende, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia orientó al particular para ingresar su solicitud ante la PROFEPA, proporcionando para ello, los datos de contacto de la respectiva Unidad de Transparencia.

En tal tenor, con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, así como determinar la naturaleza de la información requerida, se estima necesario analizar en qué consiste el procedimiento de inspección en materia de recursos naturales y quién es la autoridad que lleva a cabo dichos procedimientos; al respecto el artículo 45 del **“Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales”**, establece las atribuciones con que cuenta la **Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente**, dentro de las cuales se desprenden las siguientes:



I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;

II. Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Procuraduría y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;

...

V. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, así como:

a) Requerir a las autoridades competentes de la Secretaría la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando se haya impuesto como sanción, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Dependencia;

b) **Solicitar a otras dependencias federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Procuraduría, cuando la gravedad de la infracción lo amerite, y**



*c) Promover ante las autoridades federales, **estatales o municipales competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos** cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones;*

*VI. **Determinar y expedir las recomendaciones a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, para promover el cumplimiento de la legislación ambiental y dar seguimiento a dichas recomendaciones;***

De la normatividad antes citada se desprende que la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, es la autoridad **competente para ordenar, realizar las visitas u operativos de inspección, así como de emitir las respectivas resoluciones**, para efectos vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, para lo cual en dicho procedimiento podrá realizar recomendaciones a las dependencias tanto federales, locales y municipales, para promover el cumplimiento de la legislación ambiental y en su caso el cumplimiento de las medidas de seguridad que haya determinado en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de la revisión realizada al Portal de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente⁷, se observa que dicho Sujeto Obligado, tiene publicado el Procedimiento de Inspección que realiza, en el cual describe de

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:

https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/1369/1/mx.wap/guia_de_derechos_y_obligaciones_de_los_inspeccionados.html

manera detallada, en que consiste este procedimiento, así como las etapas que contempla este procedimiento, del cual extrae la siguiente información:

¿Qué facultades tiene la PROFEPA en materia de recursos naturales?

Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, relacionadas con los recursos forestales, áreas naturales protegidas (ANP), la flora y fauna silvestre, protección de las especies marinas en riesgo, zona federal marítimo terrestre (ZOFEMAT), playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines.

La PROFEPA realiza programas de inspección y vigilancia del aprovechamiento de nuestros recursos naturales, procurando su conservación y manejo sustentable.

En las siguientes materias:

- **Impacto ambiental**
- **Forestal**
- **Transporte de materias primas forestales, que los transportistas acrediten la legal procedencia de las mismas**
- **Recursos marinos y ecosistemas costeros**
- **Vida silvestre (flora y fauna)**
- **ANP terrestres y marinas**
- **Zofemat**

En materia de vida silvestre (flora y fauna), vigilará:

-Que el aprovechamiento, comercio o explotación de especies silvestres, sus productos y subproductos, tanto animales como vegetales, se lleve a cabo conforme a la Ley.

-Que se respeten las vedas temporales o permanentes, para que la captura, transporte y aprovechamiento de especies, se lleve a cabo en los términos y condiciones establecidas en la normatividad.



-Que los viveros, criaderos, zoológicos, circos, jardines botánicos, colecciones particulares, laboratorios, estaciones experimentales y reservas de flora y fauna silvestres, cumplan con la normatividad en materia ambiental.

-Que se cuente con los permisos para la importación y exportación de especies silvestres protegidas, amenazadas o en peligro de extinción, y que se cumpla con las condicionantes establecidas en dichos permisos.

¿Qué es la inspección?

Es un acto de autoridad, sustentado por la ley, cuyo fin es verificar la legalidad y cumplimiento de las licencias, permisos y autorizaciones emitidas por las autoridades competentes a los particulares, empresas, agrupaciones sociales y aún a las propias autoridades y entidades del gobierno.

¿En qué consiste el Procedimiento Administrativo?

Si el resultado de la Visita de Inspección indica que no cumplió o no pudo acreditar el cumplimiento de la normatividad que regula el aprovechamiento de los recursos naturales, o bien, si por alguna causa no pudo acreditar este cumplimiento dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la realización de la Visita de Inspección, la autoridad ambiental dará inicio a un Procedimiento Administrativo para calificar la gravedad del incumplimiento.

El **Procedimiento Administrativo** debe cumplir con las siguientes fases:

Emplazamiento.- Documento que será entregado de manera personal o mediante correo certificado en el sitio de la inspección o en el domicilio indicado por el inspeccionado en el Acta de Inspección, en el cual la PROFEPA asentará las posibles irregularidades encontradas, medidas correctivas o de urgente aplicación, fijará los plazos de cumplimiento y el lugar en el cual el visitado deberá presentar la documentación para desvirtuar los hechos u omisiones que el inspector haya anotado en el Acta de Inspección como irregulares u omisiones.

Presentación, admisión y desahogo de pruebas.- Con base en la documentación que presente el inspeccionado, la PROFEPA elaborará los

acuerdos señalando las pruebas presentadas y admitidas y, en su caso, fijará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas.

Emisión de Resolución Administrativa.- Con base en las pruebas presentadas y los alegatos formulados, la autoridad administrativa emitirá dictamen final en cuanto al cumplimiento o no, por parte del inspeccionado, de la legislación ambiental aplicable, y de las condiciones legales de su actividad para el aprovechamiento, transformación, transporte, uso o comercio de los recursos naturales en una Resolución Administrativa, que deberá ser notificada personalmente o por correo certificado.

En esta Resolución se indicarán, en su caso, las sanciones; así como las medidas preventivas, correctivas o de reparación de daños que deberán aplicarse, y el plazo para su cumplimiento.

Las sanciones aplicables pueden incluir multa, clausura, decomiso, demolición de obras no autorizadas y arresto administrativo.

De haber probado el inspeccionado la legalidad de sus actividades y la improcedencia de las observaciones realizadas durante el acto de inspección, la Resolución Administrativa así lo indicará, liberándolo de toda responsabilidad al respecto.

De conformidad con lo expuesto, es claro que la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, es competente para atender la solicitud de información, ya que como se señaló en párrafos precedentes es la encargada de ordenar, realizar y resolver los procedimientos de inspección y vigilancia del aprovechamiento de nuestros recursos naturales, procurando su conservación y manejo sustentable.

Ahora bien, el artículo 200 de la Ley de Transparencia que establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del



sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Así, si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte y respecto de la información sobre la cual es incompetente dará a tención dentro del ámbito de sus atribuciones.

En consecuencia, y toda vez que la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente es de competencia federal, lo procedente es la orientación ante dicha autoridad, situación que efectivamente aconteció de esa forma, puesto que a través de la respuesta primigenia el sujeto obligado proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que el recurrente presente la respectiva solicitud antes dicho organismo.

C. Por otro lado, en la respuesta emitida el sujeto obligado señaló que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) tiene como atribuciones administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos de la Ciudad de México, elaborar y coordinar la ejecución del Programa para la Conservación y Manejo de la Vida Silvestre, así como establecer y desarrollar programas de bioética y protección a los animales, además de administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre, lo anterior de conformidad con los artículo 35 fracción XL de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 9, fracción XLVIII de la Ley

Ambiental de Protección a la Tierra. Derivado de lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA).

En tal virtud, este Órgano Garante determina traer a la vista el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, y de la Administración Pública la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

**SECCIÓN XI
DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

Artículo 187.- *Corresponde a la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre:*

I. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre que estén a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, así como ejercer las atribuciones que transfiera la Federación en materia de vida silvestre;

...

II. Administrar, coordinar, supervisar y operar los zoológicos y otras unidades de manejo de la vida silvestre a cargo del Gobierno de la Ciudad de México

XII. Vigilar el cumplimiento de la normativa sobre el funcionamiento interno de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre a su cargo y aplicar las sanciones y medidas de seguridad que procedan en casos de incumplimiento;

XIII. Coordinar la elaboración y la ejecución del Programa para la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre de la Ciudad de México, en colaboración con las instancias federales y locales responsables de la conservación y manejo de la vida silvestre;

..."

De lo antes citado se observó que le corresponde a la **Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre**, entre otras atribuciones, administrar, coordinar, y operar los zoológicos a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, y vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable sobre el funcionamiento interno de los zoológicos, así como de aplicar las sanciones y medidas de seguridad que procedan en casos de incumplimiento.

Por lo anterior, se considera que la **Secretaría del Medio Ambiente**, a través de la **Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre** es el Sujeto Obligado competente para atender los requerimientos de la solicitud. En tal tesitura, lo procedente es la remisión ante dicha Secretaría, a efecto de que emita pronunciamiento en relación con la información petitionada. Situación que efectivamente así aconteció, toda vez que, derivado de las gestiones del sistema Infomex, se observó que la Procuraduría remitió la solicitud ante SEDEMA, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, de todo lo antes ya señalado, se observó que la respuesta emitida por la Procuraduría cumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**



DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Lo anterior en la inteligencia de que cumplir con la solicitud de información, **no implica necesariamente que se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Por lo antes señalado, **los agravios** hechos valer por la parte recurrente son **INFUNDADOS**, en razón de que el Sujeto Obligado, toda vez que la incompetencia por parte del sujeto obligado fue fundada y motivada y además, realizó la remisión y la orientación adecuadamente, ante los sujetos obligados competentes.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para ello en términos de ley.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**